



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 11 de diciembre de 2009.

NOTA N° 32-DL-09

Al Señor Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ingeniero Bautista Mendioroz
Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley modificatoria de la ley I n° 1622, ley base del Impuesto Inmobiliario en la Provincia de Río Negro.

Se propician tres innovaciones, a saber:

- a) Se modifica la redacción del artículo 12 de la ley, ampliándose la nómina de actos formalizados por Escribanos Públicos que obligan a los mismos a actuar como agentes de retención. Se propicia establecer que tales actos sean aquellos que den lugar a la "adquisición, modificación o transmisión del dominio sobre inmuebles", con lo que se logra una enunciación más omnicomprendensiva que la anterior, circunscripta a los "actos que den lugar a la transmisión del dominio".
 - a.1) Se elimina el requisito de no superar un determinado ingreso máximo para poder obtener la exención del gravamen territorial en casos personas con discapacidad moderada o severa. Se mantiene, no obstante, la exigencia de que el inmueble beneficiado sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, como asimismo que la discapacidad sea acreditada mediante los certificados expedidos por las instancias oficiales competentes.
- b) Finalmente, se incorporan al artículo 17 dos párrafos finales, destinados a definir las respectivas órbitas de competencia y responsabilidad de la Administración Fiscal y de los contribuyentes en materia de pago del impuesto. Así:
 - b.1) Se establece que la primera debe remitir a los contribuyentes para que éstos puedan pagar el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gravamen una boleta de depósito, que debe contener en forma discriminada el monto del gravamen y todas aquellas especificaciones que se estimen convenientes; y

- b.2) Se deja expresamente legislado que la falta de recepción de las boletas de depósito no exime al contribuyente de su obligación de pagar el impuesto en término, como asimismo de las consecuencias de la mora en el pago.

Entendemos que el proyecto define con criterio razonable las respectivas órbitas de responsabilidad del Fisco y de los contribuyentes. La colaboración responsable entre ambos permitirá avanzar en la construcción de una nueva cultura tributaria.-

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al Artículo 143° inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto se eleva con el Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los.....días del mes de Diciembre de 2.009, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Miguel Ángel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno Escribano Diego Rodolfo LARREGUY, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Contador Pablo Federico VERANI, de Educación Señor Cesar Alfredo BARBEITO, de Familia Señor Alfredo Daniel PEGA, de Salud Doctora Cristina URIA, de Producción Agrimensor Juan Manuel ACCATINO y de Turismo Licenciado José Omar CONTRERAS.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de reforma de la Ley I N° 1622, Ley base del Impuesto Inmobiliario.-----

-----Atento al tenor del proyecto, y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modificase el artículo 12 de la ley I n° 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de los actos que den lugar a la adquisición, modificación o transmisión del dominio sobre inmuebles que fueran objeto del Impuesto Inmobiliario, o los graven con un derecho real, están obligados a asegurar el pago del impuesto y accesorios que resultare adeudarse hasta la última cuota vencida inclusive, a la fecha de celebración del acto, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título sexto de la parte general del Código Fiscal.

En los casos de desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal, se deberá exigir el libre deuda hasta la última cuota vencida inclusive a la fecha que se solicita”.

Artículo 2°.- Modificase el inciso 8) del artículo 15 de la ley I n° 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“8) Toda persona con grado de discapacidad moderada o severa, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5° de la ley D n° 2055) por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.

Este beneficio se extenderá a todo aquél que tenga a su cargo o sea responsable de un discapacitado a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 17 de la ley I n° 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 17.-** El pago del impuesto establecido en el presente título, se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Dirección.

A los efectos del pago del impuesto, la dirección remitirá a los contribuyentes o responsables la correspondiente boleta de depósito, la que contendrá en forma discriminada el monto del impuesto y todas aquellas especificaciones que se estimen convenientes.

La falta de recepción de las boletas a que se refiere el párrafo anterior, no eximirá a los contribuyentes de su obligación de abonar el impuesto dentro de los plazos establecidos. La mora en el pago será juzgada con arreglo a lo previsto por la Parte General del Código Fiscal y Leyes Fiscales especiales”.

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2010.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.